000113/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"N. J. A. y OTRA s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°113/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°2 (Expte. N°73/2014), por haber interpuesto la actora a fs.24 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fs.23 que rechaza las medidas solicitadas y ordena correr traslado de todo lo actuado a la hija de los actores.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs.25 en relación y con efecto devolutivo.

Con motivo del expreso pedido de los recurrentes, a fs.40 se habilitan días y horas inhábiles para el tratamiento del presente.

I- En su memoria de fs.24/24vta. critica el rechazo de las medidas requeridas. Sostiene que la petición tiende a salvaguardar la persona de G. N., incapaz de dirigir sus acciones a causa de la adicción a las drogas que padece. Enuncia que pidió dos medidas: 1) que se impida a su hija G. ausentarse de la jurisdicción, con el dictado de alguna medida restrictiva; 2) que se oficie a la empresa C. a fin de que baje a soporte papel los mensajes de texto entrantes y salientes del teléfono celular de la actora y que es utilizado por la hija. Señala que la mayoría de edad de su hija no es suficiente argumento para impedir el dictado de las medidas. Aduce las dificultades de arbitrar medidas de protección de la joven si se autoriza la ausencia de la jurisdicción. Sostiene que el oficio requerido a la empresa telefónica tiene por finalidad aportar elementos de

prueba que acrediten la adicción de su hija. Sostiene que es contradictoria la decisión pues por un lado niega las medidas de investigación y con base en ello afirma la ausencia de elementos de prueba para el dictado de la tutela requerida. Solicita se haga lugar a las medidas de protección de la joven G.

II- De las constancias de autos, surge que la actora a fs.4/7 promueve medida cautelar de protección de su hija G. N. quien sería adicta al consumo de drogas. Informa que se consultó con un psicólogo que mantuvo entrevistas con la joven. Afirma que la salud e integridad física de la joven están en riesgo, enuncia los cambios de conducta de su hija y el rechazo a toda actividad de control proveniente de sus padres. Manifiesta que G. se retiró del hogar familiar. Insta el dictado de medidas de protección a fin de que se resguarde la salud e integridad física de su hija y que se determine el tratamiento terapéutico pertinente a su enfermedad e internación compulsiva en un establecimiento sanitario.

A fs.8, el tribunal ordena la intervención del Cuerpo Médico Forense y el Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que tomen contacto con la joven y realicen una evaluación interdisciplinaria de su salud.

A fs.17, la actora denuncia que su hija emprendería un viaje a la ciudad de Buenos Aires en forma inminente en auto, ignorando con quien viajaría. Solicita ante la urgencia de la situación se habiliten días y horas inhábiles.

A fs.20, el Cuerpo Médico Forense fija el día 17 de marzo de 2014 para la evaluación de la joven G.

A fs.21/22, los padres de la joven reiteran la urgencia del caso, señalan que la fecha de entrevista con el Cuerpo Médico Forense sería tardía y requieren se prohíba a su hija ausentarse de la jurisdicción y se restrinja su libertad ambulatoria.

Piden se libre oficio a la empresa C. a fin de que se pase a soporte papel los mensajes de texto del celular utilizado por la joven que acreditaría el consumo de drogas invocado.

En respuesta, el tribunal cita a G. a la audiencia fijada por el Cuerpo Médico Forense, rechaza las medidas requeridas por los padres en virtud que la joven es mayor de edad y por no contar con elementos que ameriten tomar las

medidas solicitadas. Ordena correr traslado de todo lo actuado a la hija de los actores.

A fs.27/27vta., se agrega el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

III- Realizada la reseña del caso, corresponde entrar al análisis de la cuestión venida en apelación.

Como sabemos la Ley de Salud Mental N° 26.657 protege la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental…reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos establezcan las provincias …(art.1).

La ley define la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

La ley establece que la capacidad de la persona se presume y en su art.4, refiere a las personas con problemas de adicción y consumo de drogas legales o ilegales, quienes gozarán de todos los derechos y protección que la norma establece.

Esta normativa debe ser interpretada en forma armónica con los arts.482 y 144 del CC, que establecen que el juez podrá, previa información sumaria, disponer la internación de las personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y que requieran asistencia en establecimientos adecuados, debiendo designar un defensor que asista al enfermo.

Doctrina y jurisprudencia sostienen que

la internación es un remedio excepcional que implica una restricción ambulatoria, a la que solo debe recurrirse en casos en que lo exige una necesidad de protección y cumpliendo celosamente los requisitos previstos por la norma- art.482 CC y la formal del CPr., restricción que solo puede darse por un tiempo limitado.

Ahora bien, de las constancias del expediente, en esta etapa del proceso, no surge acreditada la situación que se denuncia o el estado de salud de G. que autorice- en este estado- la procedencia de las medidas requeridas y restricción de la libertad ambulatoria o internación compulsiva de la joven.

Reparase que hasta el momento no se han incorporado a la causa elementos objetivos sobre la salud de la joven, verbigracia: la evaluación realizada por el profesional en psicología que los padres dicen que atendió a G..

Es decir, sin soslayar la preocupación y premura de los padres para resguardar la salud e integridad física de la hija, hasta esta etapa del proceso, no hay elementos de prueba que habiliten el adelantamiento de la tutela requerida.

En consecuencia, se rechaza el recurso de la parte actora de fs.24/24vta y se confirma la resolución de fs.23.

IV- Sin perjuicio de lo señalado, teniendo en cuenta que el proceso está en trámite, con exámenes médicos pendientes y que las pruebas requeridas podrían aportar elementos que acerquen al juez a la verdad objetiva y solución del caso, se insta a la magistrada de grado a adoptar todas las medidas de necesarias para

brindar pronta solución al conflicto planteado, sin limitar la actividad probatoria de las partes.

V- Atento el modo que se resuelve la cuestión y atento la naturaleza de la misma, las costas se imponen por su orden. (69 y 70 del CPr.). Se regularán los honorarios del profesional interviniente, teniendo en cuenta las tareas cumplidas, celeridad procesal, éxito obtenido y capacidad económica del obligado al pago, (arts. 5 a 7, 13 Ley XIII N°4 y N°15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.24/24vta. y en consecuencia, confirmar la resolución de fs.23.

2).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. G. C. L. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3).- Notifíquese, regístrese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS